

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, décima séptima sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados, a través de videoconferencia, los señores Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: La suscrita también está de acuerdo.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 85 de este año promovido por Cuauhtémoc Ramírez Romero en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 28 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección del Consejo Político Estatal del mencionado Instituto político en esa entidad.

En el proyecto se califica como infundada la causal de improcedencia planteada por los terceros interesados en la que hacen valer la falta de legitimación del actor, toda vez que no justificó la representación de la planilla que ostenta.

Lo anterior, porque el juicio ciudadano puede ser promovido por precandidatas y candidatas a cargos internos del partido, además de que la legitimación se le ha reconocido en la cadena impugnativa de la que deriva el presente juicio.

De otra parte, se califica como infundado el agravio en el que la actora aduce que la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI que debió requerir para que subsanara las irregularidades en la solicitud de registro para participar en la convocatoria integral del Consejo Político Estatal de Michoacán, incluso, proceder el registro de la planilla incompleta, siguiendo un criterio de la Sala Superior fijado en la jurisprudencia.

Ello es así debido a que sí le fue concebida la oportunidad de subsanar irregularidades y presentar pruebas para acreditar el cumplimiento de requisitos; asimismo en la base novena de la convocatoria de 18 de noviembre de 2019 expresamente se dispuso que la elección de las y los consejeros políticos estatales sería por planillas.

Precisado lo anterior se analiza el agravio por el que el actor alega que los 16 integrantes de la planilla cuyo cumplimiento de requisitos no fue acreditado según la valoración de pruebas efectuadas por el Tribunal responsable.

Al respecto, se puntualiza que de la revisión de las constancias que obran en autos, se concluye que de los 16 integrantes únicamente en un caso el actor logra acreditar el cumplimiento del requisito consistente en tener una militancia en el partido de al menos tres años, lo cual se considera insuficiente para el alcance que pretende, que es el registro de la planilla a la que pertenece, habida cuenta que según las reglas del partido establecidas en la convocatoria el registro debe ser por planillas completas, siendo por ello innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto al último de los agravios por el que planteó la inaplicación del Artículo 166, párrafo segundo de los estatutos del partido.

En tales consideraciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral de este año, promovido por la Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó el recurso de apelación interpuesto ante esa instancia.

Se califica de infundado lo alegado en cuanto a que el tribunal debió flexibilizar el requisito de firma autógrafa en el contexto de la situación de emergencia sanitaria que priva en el país, y tener por válida la presentación de su demanda por correo electrónico.

Sobre este punto se razona que fue correcta la decisión del tribunal responsable al concluir que ante la presencia de la demanda por correo electrónico procedió a desecharla al no constar en esta, la firma autógrafa del promovente.

Lo anterior en atención al criterio reiterado por la Sala Superior en relación con la relevancia de la firma autógrafa como requisito para la procedencia de los juicios, ya que el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Si bien en el contexto de la pandemia se ha determinado el uso del correo electrónico como un mecanismo para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que a través de su uso se puede exentar en el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral.

En cuanto a los agravios restantes se declaran inoperantes en los términos precisados en la propuesta.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con los proyectos.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Fecha de impresión: 21/09/2020 21:21:47 Página 5 de 13

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia del juicio ciudadano 85 y del juicio electoral 23, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85 del 2020 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 23 de 2020 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 103 del presente año, promovido por Aylin Martínez Escamilla por su propio derecho y en calidad de precandidata a Presidenta Municipal de Morena en Chilcuautla, Hidalgo, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que desechó de plano su demanda.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de inconformidad de la actora, tanto los atinentes a su registro para ser postulada como candidata a Presidenta Municipal como los alegatos del aducido, cumplimiento de los requisitos de la ciudadana, cuya solicitud de registro fue presentada por MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en virtud de que, tal y como lo determinó la autoridad responsable, la demanda se presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, también se propone desestimar los disensos de la actora, en los que se señala la presunta omisión del Tribunal Electoral

responsable de dar respuesta al suscrito, presuntamente presentado a los órganos partidistas responsables de MORENA, dado que aun cuando en la sentencia controvertida, no se llevó a cabo pronunciamiento alguno, de las constancias que obran en el sumario, no consta en ese ocurso, algún dato del que se pueda advertir que se entregó en los órganos partidistas. De ahí que, en esas condiciones, no se considere que le asiste la razón.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 103 de 2020, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 103 de 2020, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 107 de este año, promovido por César Cruz Benítez, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente del juicio ciudadano local 74 de 2020, quien desechó de plano la demanda presentada en contra del acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas del estado de Hidalgo, emitido por la 64 junta de gobierno del Congreso de esa Entidad Federativa, al considerar que el fondo de la controversia no es materia electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados por el actor, de conformidad con lo siguiente:

Contrariamente a lo señalado por el actor, el acuerdo reclamado en la instancia local incide propiamente en el ámbito del derecho parlamentario, por si se trata de una actuación del Congreso del Estado de Hidalgo, respecto del cumplimiento a dos sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad que en el proyecto se precisa.

En ese sentido, se trata de la realización de actos relativos a una reforma constitucional electoral local.

De ahí que se concuerde con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que el acuerdo impugnado en la instancia local se enmarque en el ámbito legislativo y participa de la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Hidalgo.

Por otro lado, se señala que no le asiste la razón al actor, cuando aduce que la competencia en materia electoral se desprende de lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano federal 76 de 2019, porque en aquel momento, no se procedió a revisar un proceso de reforma legislativa, sino que se revisó una sentencia en la cual se analizó la omisión de dar respuesta al Congreso Local.

Por otra parte, se comparte el argumento del Tribunal Electoral local en el sentido de que existe la posibilidad de que se trate de un acto que pudiera estar vinculado con el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad que se citan en el proyecto, por lo que es en esa instancia donde se debe plantear sobre tal cuestión con independencia de que no se desconocen las consideraciones que realice el actor sobre su legitimación para acudir a un proceso de control abstracto.

De ahí que, se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al expediente del juicio electoral 22 de este año, promovido por el representante del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación 12 del año en curso por la que el Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano la demanda presentada electrónicamente.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada por considerar infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido, pues se estima que se desechó legalmente la demanda del recurso de apelación por carecer de firma autógrafa al haberse presentada por correo electrónico.

Como se desarrolla en el proyecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal que la remisión de las demandas a través de medios electrónicos produce su desechamiento en atención a que se trata de documentos digitales en los que no consta la firma autógrafa

del promovente; de ahí que no se genera convicción en el juzgador respecto de la veracidad de la voluntad de quien los promueve, aunado a que no existen excepciones a esta regla sin el marco jurídico aplicable al presente asunto.

Por tanto, se concluye que el Tribunal invocó válidamente estas circunstancias de hecho y de derecho que justifican su determinación ya que la demanda del recurso de apelación no se aludió la existencia de alguna imposibilidad material para promover en la forma exigida por el Código Electoral local.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervención, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de sentencia en el juicio ciudadano 107 y del juicio electoral 22, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107 de 2020, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 22 del 2020, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las once horas con veintitrés minutos del dieciocho de septiembre del dos mil veinte, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y buenos días.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Números 2/2020, 3/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:20/09/2020 02:56:52 a. m.

Hash:✔Hc+iKzRIJ1i+xRWXIbDxpibg2pKVsRewI379nDR6nYg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:20/09/2020 01:08:28 a. m.

Hash:✔46BrKr78Huf/+aXsX2T65QampJNlud9kh0kOg7m6s1c=